



EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 39-2022

Página 1

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

ACUERDO MINISTERIAL No. 35-2022

Página 7

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 16-2022

Página 8

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 32-2022

Página 8

PUBLICACIONES VARIAS**MUNICIPALIDAD DE QUEZALTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA**

ACTA No. 8-2022 PUNTO 7o.

Página 9

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 10
- Líneas de Transporte	Página 10
- Títulos Supletorios	Página 10
- Edictos	Página 10
- Remates	Página 14
- Convocatorias	Página 21

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1

El archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

- Matrimonios
- Nacionalidades
- Líneas de Transporte
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates

2

LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS serán recibidos en:

- 300 ppi de Resolución
- JPG Todas en Escala de grises

3

Letra clara e impresión firme.

4

Legibilidad en los números.

5

No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.

6

No se aceptan fotocopias ilegibles.

7

Que la firma de la persona responsable y sello, se encuentren fuera del área de texto.

8

Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.

9

Nombre y número de teléfono del responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS****ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 39-2022**

Guatemala, 11 de febrero de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación y crear las condiciones adecuadas para proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, con el objeto de captar medios de financiamiento y así lograr el bien común.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Crédito Público, como órgano rector del sistema de crédito público, la función de asegurar una eficiente programación y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y normar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de la cartera de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 57 del Decreto Número 16-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintidós.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO
DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y NORMATIVA APLICABLE**

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la emisión, negociación, colocación, liquidación, operaciones de rescate y/o canje, así como el pago del

previamente definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de agentes de bolsa, bancos del sistema o ventanillas habilitadas para tal efecto.

CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 3. Características y contenido de los certificados representativos globales. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, los certificados representativos globales serán impresos en papel seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- Numeración;
- Lugar y fecha de emisión;
- Fecha de vencimiento;
- Monto de la emisión;
- Número de registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones legales y reglamentarias que rigen la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Al momento de la impresión de los certificados representativos globales deberán estar presentes, un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, uno de la Contraloría General de Cuentas y uno del Agente Financiero.

ARTÍCULO 4. Representación. El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de:

- Certificados representativos físicos, emitidos a la orden;
- Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y
- Anotaciones en cuenta.

Los requisitos y las características que deben contener los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, según su tipo de representación, serán los que establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 del Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

DE LA NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RESCATE Y/O CANJE DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 5. Sistemas de negociación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán ser negociados con personas individuales o jurídicas, por medio de los sistemas siguientes:

- Licitación Pública;
- Subasta;
- Ventanilla;
- Portales de Internet, incluyendo el "Tesoro Directo";
- Negociaciones Directas;
- Emisiones Internacionales; y
- Pago de Obligaciones Mediante la Entrega de Bonos del Tesoro.

ARTÍCULO 6. Características financieras. Las características financieras, así como el momento para negociar, colocar y rescatar y/o canjear los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 7. Modalidad de colocación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán colocar por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Las colocaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

De conformidad con las condiciones de mercado, para la adjudicación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala vía precio, el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para la adjudicación a un precio mayor.

El Ministerio de Finanzas Públicas además podrá ofrecer los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala bajo las tipologías de bonos temáticos específicos que demanda el mercado, y que incluyen los Bonos Verdes, Bonos Azules y Bonos Sociales, entre otros. Para el efecto serán desarrollados los procedimientos correspondientes.

La publicación de las convocatorias y de los resultados de los eventos de colocación, de rescate y/o canje de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, podrá ser

realizada a través del Portal de Internet del Ministerio de Finanzas Públicas, u otro medio que sea solicitado a las entidades contratadas para realizar procesos de emisión, negociación y colocación de los títulos valores.

ARTÍCULO 8. Adjudicación por medio de sistemas competitivos de negociación. La adjudicación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala a inversionistas nacionales o extranjeros que se realice en el mercado local, bajo legislación nacional, por medio de sistemas competitivos de negociación, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Número 507-2019 del Ministerio de Finanzas Públicas o por la normativa que lo sustituya.

Los funcionarios que integran la "Comisión de Calificación de Posturas de Títulos Valores Públicos del Ministerio de Finanzas Públicas" a que se refiere el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Número 507-2019 del Ministerio de Finanzas Públicas, así como autoridades y personal del Ministerio de Finanzas Públicas que han tenido acceso a información privilegiada o relevante con respecto a Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, tienen prohibición de invertir en dichos títulos valores, ya sea en quetzales o en moneda extranjera, en el mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 9. Registro de los inversionistas e intermediarios en el sistema de negociación de Subasta. Las entidades públicas y las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos previo a participar en los eventos del sistema de negociación de Subasta para la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, deberán proporcionar la información solicitada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Para el efecto, el formulario para la inscripción o actualización de datos deberá ser entregado de forma impresa y las firmas consignadas en el mismo deberán ser legalizadas por notario, además deberá adjuntarse acta notarial de declaración jurada en la cual se haga constar que la información consignada en el mismo es verídica.

ARTÍCULO 10. Perfeccionamiento. La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes. En caso se realice el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, referido en la literal g) del artículo 5 del presente Reglamento, y en el caso que se realicen canjes, la inversión se perfeccionará en la fecha indicada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Agente Financiero.

ARTÍCULO 11. Acreditamiento de los recursos. Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán acreditados en la cuenta de depósitos monetarios en quetzales GT85BAGU0101000000001111624 denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en el Banco de Guatemala.

En las colocaciones de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en dólares de los Estados Unidos de América, los recursos derivados de estas que, conforme lo indique el Ministerio de Finanzas Públicas, estén destinados al pago de la deuda bonificada en dicha moneda, podrán ser acreditados en la cuenta de depósitos monetarios GT29BAGU0201000000001800564 denominada "Fondo de Amortización en US Dólares/Tesorería Nacional" constituida en el Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los procedimientos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Conforme las necesidades de caja lo ameriten y a la disponibilidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o los recursos producto de su colocación, se destinarán al financiamiento de pasivos, incluyendo los intereses respectivos, y a financiar componentes de inversión. Para lo cual se autoriza el traslado total o parcial de los recursos provenientes de prima derivadas de dicha colocación generados al cierre del ejercicio fiscal anterior al vigente o bien en el presente Ejercicio Fiscal, para el efecto la Dirección de Crédito Público conforme al monto devengado reflejado en el reporte del SICOIN No. R00815310.rpt denominado "Grupos Dinámicos de Ingresos" mediante el recurso No. 24330 y/o 25330 informará a la Tesorería Nacional sobre el monto de dichos recursos los cuales deberán ser trasladados de la cuenta GT85BAGU0101000000001111624 "Venta de Certificados de Inversiones en Valores Públicos" a la cuenta GT24BAGU0101000000001100015 "Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional" para disponibilidad de los mismos. Los recursos provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro aprobados en la Ley del presupuesto vigente que financien gastos de funcionamiento, se exceptúan de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 61 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

TÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN DE ENTIDADES PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS Y LA COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL MERCADO INTERNACIONAL CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 12. Contratación de servicios y entidades. Para propósitos de la contratación de servicios y entidades nacionales e internacionales para la emisión, negociación, colocación, rescate y/o canje y liquidación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como para el pago de su servicio respectivo; y para la realización de operaciones de gestión de pasivos, además de la contratación de calificadoras de riesgo, conforme a lo indicado en los artículos 69 y 71 literal b) de la Ley Orgánica del Presupuesto, se observará lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto.

En caso la contratación de los servicios y de las entidades referidas en el párrafo anterior la realice el Ministerio de Finanzas Públicas, según se faculta en la literal d) del artículo 56 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintidós, Decreto Número 16-2021 del Congreso de la República de Guatemala, se observará lo siguiente:

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá contratar dichos servicios y entidades directamente o por medio de un proceso de selección que consistirá en invitar a varios oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiendo las mismas a evaluación por parte de la o de las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito. La o las comisiones recomendarán a las autoridades de dicho Ministerio los servicios y las entidades nacionales e internacionales a contratar, con base en la evaluación realizada.

Con respecto al proceso de selección de la entidad internacional que desempeñará las funciones de agente fiscal, agente pagador, agente de registro y transferencia, y agente pagador y agente de transferencia en Luxemburgo, el Ministro de Finanzas Públicas podrá delegar en la Dirección de Crédito Público el nombramiento de los integrantes de la comisión que tendrá la función de evaluar las propuestas de servicios. Con base al informe que emita la comisión en mención, la Dirección de Crédito Público procederá a recomendar al Ministro la entidad a contratar.

ARTÍCULO 13. Publicación de Documentación Contractual en GUATECOMPRAS. Tomando en consideración que los procesos regulados en el presente acuerdo Gubernativo no provienen de procedimientos establecidos en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas por transparencia, publicará en el portal de GUATECOMPRAS la documentación de contratación de las entidades nacionales e internacionales que participen en la emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional, en el transcurso de un año a partir de efectuada la referida colocación, como lo establece la literal q) del artículo 56 del Decreto Número 16-2021 del Congreso de la República de Guatemala. Para la documentación de contratación de las entidades que participen en la emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado nacional, incluyendo el contrato que se suscriba con el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, la publicación será en el transcurso de treinta días hábiles a partir de la fecha de suscripción de los contratos.

TÍTULO III

DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA LEGITIMACIÓN, CIRCULACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 14. Legitimación. La persona individual o jurídica que figure en los registros del Agente Financiero, como último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que los mismos le confieren.

ARTÍCULO 15. Transferencia de titularidad. La titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado, de la manera siguiente:

- a) En forma escrita con firma legalizada por notario;
- b) Por medio de mensaje electrónico cifrado enviado por un participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; o
- c) Por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero.

Cuando se trate de un mensaje electrónico cifrado enviado por un participante directo en nombre de un participante directo o indirecto, aquél deberá contar con la autorización por escrito del último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, en cuyo caso dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un certificado representativo registrado electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 16. Endoso. Los certificados representativos físicos emitidos a la orden serán transferibles mediante endoso, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala.

ARTÍCULO 17. Sustitución. Los certificados representativos físicos que se encuentren en circulación, a solicitud del tenedor, podrán ser sustituidos por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala o por valores representados mediante anotaciones en cuenta administrados por centrales de valores de naturaleza privada. El Banco de Guatemala o la central depositaria de naturaleza privada, según corresponda, informarán al Ministerio de Finanzas Públicas al efectuarse alguna sustitución.

Los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos.

TÍTULO IV

DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA REPRESENTADOS MEDIANTE ANOTACIÓN EN CUENTA

CAPÍTULO I

DE LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

ARTÍCULO 18. Anotaciones en cuenta. La emisión, negociación, colocación, liquidación, custodia y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta, se realizarán de conformidad con lo que establece la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala. Los instrumentos financieros representados de esa forma administrados por centrales de valores de naturaleza privada, no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos ni por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; tampoco podrán sustituirse los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala por valores representados por medio de anotaciones en cuenta, administrados por centrales de valores de naturaleza privada.

ARTÍCULO 19. Determinación del monto de las anotaciones en cuenta. El Ministerio de Finanzas Públicas determinará el monto de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que habrán de emitirse representados por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 20. Contratación de servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas contratará los servicios de las bolsas de comercio y de las centrales depositarias de naturaleza privada en las que deban realizarse los procesos necesarios para la implementación de la emisión, negociación, colocación, liquidación, custodia y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que hayan de quedar representados por medio de anotaciones en cuenta, bajo la administración de dichas centrales depositarias.

Los contratos deberán contener estipulaciones tendientes a que todas las partes, cada una en lo que le concierna, procuren la adopción de las mejores prácticas y estándares internacionales aplicables a los procesos a que se refiere este artículo, así como de los aspectos previstos por la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, y por otras disposiciones legales que le sean aplicables.

En la contratación de estos servicios, el Ministerio de Finanzas Públicas requerirá que la entidad contratada cuente con:

- a) En cuanto a aspectos de infraestructura informática:
 - i. La aplicación de medidas de seguridad de la infraestructura;
 - ii. La aplicación de medidas de seguridad en el intercambio de información por medio de los canales electrónicos. Cualquier intercambio de información sensible debe estar respaldado por un certificado digital, cifrado de datos u otro mecanismo que permita garantizar la transferencia de información;
 - iii. Mecanismos para registrar la emisión, negociación, colocación, custodia, liquidación y pago de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta;
 - iv. El uso de bitácoras de las operaciones y transacciones efectuadas que permitan su trazabilidad;
 - v. La emisión de constancias de titularidad de valores o de legitimación de los mismos, en los casos que corresponda, así como también la reposición de las referidas constancias, de acuerdo con la solicitud que presente el titular;
 - vi. La acreditación de una certificación emitida por una empresa de reconocido prestigio, especializada en evaluación de sistemas informáticos, en la que conste que el sistema de anotaciones en cuenta llevado por la central depositaria –y compuesto por los registros de dicha central depositaria y de los agentes respectivos, a que hace referencia tanto el artículo 58 del Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, como la normativa interna aplicable de la referida central depositaria– cumple con mejores prácticas internacionales en términos de confidencialidad, seguridad, disponibilidad, intercambio, comunicación, integridad, y auditabilidad de la información que en dichos registros conste.

La certificación se complementará con una evaluación que comprenda el análisis de que el sistema de anotaciones en cuenta a cargo de la central depositaria tiene la capacidad para actualizar en forma simultánea y automática, tanto en sus propios registros, como en aquellos registros auxiliares de las demás entidades que intervienen, entendiendo que dicha

simultaneidad queda supeditada a la disponibilidad y velocidad de la comunicación, así como del debido procesamiento. Asimismo, dicha certificación contendrá una evaluación sobre que la central depositaria cuenta con un plan adecuado de contingencias que procuren salvaguardar la continuidad de operaciones. Lo anterior sin perjuicio del volumen de transacciones;

- vii. Medidas para la mitigación de riesgos sobre la información, tales como extracción, corrupción y/o pérdida, siendo estos no limitativos;
- viii. Medidas de seguridad física, incluyendo preventivas, enfocadas al adecuado resguardo de hardware, software, instalaciones físicas, redes, entre otros, que garanticen un óptimo funcionamiento y la continuidad de operaciones del sistema electrónico de anotaciones en cuenta. Debe considerar, como mínimo, ubicación física, restricciones de acceso, humedad, temperatura, mitigación de siniestros, suministro continuo de energía, cableado de red y sitio alterno;
- ix. Medidas para el seguro almacenamiento de la información que permita definir niveles de acceso a la misma; asimismo, contar con el control adecuado de los programas fuentes y su resguardo.

b) En cuanto a otros aspectos:

- i. La emisión de estados de cuenta periódicos;
- ii. El estricto cumplimiento de las normas respecto de la prevención del lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, por parte de las personas obligadas;
- iii. Mecanismos de resolución de conflictos entre las partes;
- iv. Procedimientos que permitan la anotación de gravámenes o limitaciones y la enajenación de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- v. Las centrales de valores de naturaleza privadas contratadas, serán el agente de cálculo de las operaciones de pago del servicio de la deuda que se genere por la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta que se realicen en los mercados nacional o externo, bajo legislación oportuna, que se encuentren bajo su administración, para lo cual trasladarán oportunamente al Ministerio de Finanzas Públicas, mediante oficio, el aviso de cobro del servicio de deuda, pudiendo apoyar al Ministerio de Finanzas Públicas en la conciliación de los datos presentados específicamente en lo que se refiere al título V del presente reglamento en lo que les corresponda a tales centrales de valores;
- vi. Las centrales de valores de naturaleza privada contratadas, deberán cumplir con el pago oportuno del servicio de deuda a los inversionistas de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta que se realice en el mercado nacional o externo, bajo legislación nacional, que se encuentren bajo su administración. En caso de incumplimiento de pago del servicio de deuda bonificada por causas imputables a las centrales de valores de naturaleza privada, serán dichas entidades las encargadas de cubrir la totalidad de las penalizaciones, gastos administrativos, intereses moratorios, y otros gastos que se generen por el incumplimiento.

ARTÍCULO 21. Sistemas de negociación. El Ministerio de Finanzas Públicas determinará los sistemas de negociación a utilizar para la colocación de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 22. Legitimación. Para el caso de los Bonos del Tesoro administrados por centrales depositarias de naturaleza privada, la persona inscrita en los libros de contabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de emisor, se presumirá titular legítimo de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta. Siguiendo la práctica internacional, en el caso de Bonos del Tesoro emitidos en el mercado nacional pero puestos a disposición de inversionistas extranjeros, podrá permitirse la posibilidad de que sean los intermediarios, nacionales o extranjeros, quienes aparezcan inscritos en dichos libros de contabilidad. En todo caso, dichos intermediarios quedarán a cargo de la llevanza de sus titulares finales.

La facultad de emitir las constancias de titularidad de dichos títulos valores se delegará en los agentes de bolsa, sean nacionales o extranjeros, según el caso, de modo tal que:

- a) La titularidad de los títulos valores figurará en los registros auxiliares que los agentes de bolsa o, de ser el caso, la central depositaria de naturaleza privada, deben llevar como parte de su contabilidad de acuerdo con el artículo 58 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- b) Los agentes de bolsa o, de ser el caso, la central depositaria de naturaleza privada, figurarán en el "Registro del Emisor" a título de intermediarios bursátiles, como efecto del Contrato de Consignación, regulado por el artículo 58 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías; y,
- c) Los pagos a los titulares, sea directamente o por medio de los intermediarios bursátiles que figuran en el Registro del Emisor, podrán efectuarse utilizando los mecanismos de liquidación de operaciones y de obligaciones de la central depositaria contratada.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑOS INVERSIONISTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 23. Monto mínimo de inversión. El monto mínimo de inversión inicial para cada pequeño inversionista será de diez mil quetzales (Q10,000.00). Las inversiones posteriores, una vez cumplido con el monto mínimo inicial, podrán hacerse por los montos o fracciones autorizadas por la Dirección de Crédito Público, esto último exclusivamente para efectos de la colocación por medio del portal de Internet denominado "Tesoro Directo".

Únicamente podrán realizar inversiones y/o disponer de tenencias de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala emitidos para pequeños inversionistas, personas individuales, lo cual será acreditado mediante Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas; y verificable en los registros del Emisor.

ARTÍCULO 24. Medios para realizar la inversión. Los pequeños inversionistas podrán realizar inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de los agentes de bolsa, de los bancos del sistema y, de ser el caso, de las ventanillas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese propósito. Para efectos de la inversión mediante el portal de Internet denominado "Tesoro Directo", a las entidades por medio de las cuales pueden hacerse las adquisiciones conforme a lo antes indicado, se les denominará conjuntamente "Entes de Registro".

El Ministerio de Finanzas Públicas divulgará, por los canales que estime convenientes, el listado de agentes de bolsa y de bancos del sistema que han cumplido con los requerimientos necesarios, ante las bolsas de comercio y las centrales depositarias de naturaleza privada, según corresponda, para la habilitación respectiva.

ARTÍCULO 25. Democratización y estandarización. El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá comunicar al público las características financieras de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala a ser ofrecidos a pequeños inversionistas, así como la dirección y datos de las instituciones participantes, incluyendo la de los "Entes de Registro" participantes en el "Tesoro Directo", los horarios de atención y sobre las ventanillas habilitadas por dicho Ministerio y cualquier otra información pertinente.

Para la divulgación de esta información podrán utilizarse medios escritos y electrónicos, así como el portal de Internet del Ministerio de Finanzas Públicas.

Para la colocación de los valores por medio de los agentes de bolsa, se procederá de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de la bolsa de comercio a la que pertenezcan y de la central depositaria de naturaleza privada en la que operen.

Para la colocación de los valores por medio de los bancos del sistema, la central de valores pondrá a su disposición una conexión a su sistema para que, al recibir los bancos una orden de compra, puedan ejecutarla mediante: a) el ingreso de la información correspondiente; y b) la indicación del agente en cuyos registros contables auxiliares deba anotarse la adquisición y que por su medio deba emitirse la constancia correspondiente, o bien, la indicación de que la anotación respectiva deba operarse directamente en los registros de la central depositaria.

La tasa de interés de cupón de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para pequeños inversionistas, cuando corresponda, será determinada por el Ministerio de Finanzas Públicas. El rendimiento de las colocaciones realizadas podrá establecerse conforme las modalidades siguientes:

- a) Mediante la realización de procesos de licitación pública o subasta específicos para tal efecto.
- b) Para las colocaciones por medio del sistema de ventanilla o del portal de Internet denominado "Tesoro Directo", aplicará como base la tasa de rendimiento resultante de la más reciente licitación pública o subasta, indicadas en el inciso a) anterior.

A fin de incentivar la adquisición mediante licitación pública o subasta, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá, de considerarlo conveniente y en referencia al corte (de tasa de rendimiento o precio) de cada licitación pública o subasta a que se refiere el inciso a) anterior, conceder una prima sobre el rendimiento (no mayor al 0.15%) o una disminución en el precio adjudicado, en beneficio del pequeño inversionista; este último equivalente de hasta 0.15% en términos de la tasa de rendimiento.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para pequeños inversionistas podrán ser colocados en moneda nacional o en moneda extranjera.

ARTÍCULO 26. Entrega de fondos y ejecución de la orden. Los pequeños inversionistas que deseen realizar inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán acudir a la institución de su elección habilitada por el Ministerio de Finanzas Públicas, conforme al artículo 24 del presente Reglamento, con el propósito de que dicha institución ingrese la orden de inversión, y expida el comprobante respectivo a nombre del inversionista. Al tener la institución encargada disponibles los recursos, procederá a registrar dicha orden, la cual, al ser aceptada por el Ministerio de Finanzas Públicas, será irrevocable. En todo caso, el pago con cheque a la institución que ejecutará la orden queda sujeto a la efectiva disponibilidad de los recursos.

Para el caso de la colocación a través de agentes de bolsa y bancos del sistema, los recursos deberán ser trasladados a la cuenta de depósitos monetarios que la central depositaria de naturaleza privada indique, en los horarios correspondientes.

En lo que respecta a las ventanillas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite conforme al artículo 24 del presente Reglamento, incluyendo el portal de Internet denominado "Tesoro Directo", este deberá determinar el procedimiento específico para el traslado de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 27. Liquidación y acreditamiento de recursos. Los recursos producto de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala con pequeños inversionistas, incluyendo lo que se obtenga a través de la modalidad de "Tesoro Directo", se acreditarán en la cuenta de depósitos monetarios GT85BAGU0101000000001111624, denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en quetzales en el Banco de Guatemala, ya sea el mismo día en que se ingrese la orden de inversión o al día siguiente, dependiendo de los horarios debidamente habilitados para ello. Una vez liquidados los fondos, los inversionistas recibirán la constancia de adquisición correspondiente.

El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá los procedimientos de liquidación, incluyendo la entrega de la constancia de adquisición.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA ORIGINADA DE LOS TÍTULOS VALORES

ARTÍCULO 28. Pagos del servicio de Deuda Pública. El pago de capital e intereses de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará el día de pago el cual corresponde al día siguiente al vencimiento de los mismos, y si éste fuera inhábil, se realizará el día hábil bancario siguiente.

Dicho pago podrá realizarse de las formas que se describen a continuación:

- Para el caso de Certificados Representativos Físicos, en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que habilite el Ministerio de Finanzas Públicas para el efecto, contra la presentación de los certificados representativos físicos.
- Para el caso de certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala y las Anotaciones en Cuenta que administre el Banco de Guatemala, en forma automática por medio de acreditamiento en la cuenta de encaje, de depósito legal o de depósito oficial constituida en el Banco de Guatemala para el caso de bancos, sociedades financieras privadas y entidades estatales, respectivamente, y en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, para el caso de personas del sector privado no financiero, que previamente el titular de la inversión haya registrado en el Banco de Guatemala.
- Para el caso de las anotaciones en cuenta emitidas por medio de bolsas de comercio y de las centrales depositarias de naturaleza privada contratadas para el efecto, en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, que podrán ser en el propio Ministerio o en las oficinas de los agentes, con fondos acreditados a la central depositaria de naturaleza privada.

Dicho pago también podrá acreditarse en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, que previamente el titular de la inversión haya registrado para el efecto.

El pago se realizará directamente al titular que figure en los registros del emisor.

En cuanto al mecanismo del pago de capital e intereses, así como de otros pagos derivados del servicio de deuda, el Agente Financiero será el encargado de trasladar los recursos, para lo cual, a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, efectuará el traslado del monto global de los recursos necesarios para efectuar el referido pago.

El traslado de los recursos se efectuará con cargo a la cuenta "Disponibilidad Fondos Amortización del Gobierno" y abono a la cuenta de depósitos monetarios de la central depositaria de naturaleza privada contratada para la custodia o registro de dichos títulos valores, entidad que deberá efectuar los pagos correspondientes; y las retenciones que sean procedentes.

Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

El Ministerio de Finanzas Públicas, para procurar el pago oportuno de intereses del primer cupón de las series emitidas durante el presente Ejercicio Fiscal, suspenderá la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala mediante anotación en cuenta por un período de siete días hábiles previo al vencimiento del referido cupón de dichas series; esto derivado de las gestiones administrativas necesarias previo a efectuarse el pago de cupón próximo a vencer.

ARTÍCULO 29. Del Redondeo, aproximación o truncamiento. Para las obligaciones originadas de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá aproximar, truncar o redondear los decimales que estime pertinentes en el pago del servicio de la deuda pública, siempre y cuando este no sea mayor a Q.1.00 o su equivalente en dólares.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 30. Registro de gravámenes. En caso se decreten embargos, gravámenes u otras medidas precautorias por orden judicial sobre certificados representativos físicos o sobre certificados representativos registrados electrónicamente en custodia, el Agente Financiero será el encargado de anotarlos en los registros correspondientes.

En caso se decreten embargos, gravámenes u otras medidas precautorias por orden judicial sobre Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta administradas por centrales depositarias de naturaleza privada el Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de emisor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, será el encargado de anotarlos en los registros correspondientes y de notificar a los agentes de bolsa y a la central depositaria de naturaleza privada contratada, con el propósito de actualizar los registros contables auxiliares.

ARTÍCULO 31. Reposición. El extravío, robo o destrucción de certificados representativos físicos deberá hacerse del conocimiento del Agente Financiero, en forma escrita, por el inversionista o por su representante legal, con firma legalizada por notario. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero no tendrán responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso.

Después del aviso, el inversionista podrá solicitar la reposición del certificado representativo físico ante juez competente. Al recibir la orden judicial correspondiente, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, hará la reposición a costa del interesado.

En caso de extravío, robo o destrucción de constancias de registro electrónico en custodia en el Banco de Guatemala el legítimo titular, o su representante legal, podrán requerir su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario. Cuando proceda, el Agente Financiero hará la reposición correspondiente.

En caso de extravío, robo o destrucción de:

- Las constancias de adquisición de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta, el legítimo titular, o su representante legal, podrá requerir mediante los mecanismos establecidos y por conducto del agente de bolsa o institución correspondiente la emisión de otra constancia de adquisición en la forma y con los efectos de los Artículos 58 y 59 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- Las constancias de titularidad de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, el legítimo titular, o su representante legal, podrá requerir mediante los mecanismos establecidos y por conducto del agente de bolsa o institución correspondiente la emisión de otra constancia de titularidad en la forma y con los efectos del Artículo 64 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, además de la inmovilización de los valores cuya constancia se emite hasta que la misma haya sido restituida por el interesado por conducto del agente de bolsa o institución respectiva.

ARTÍCULO 32. Destrucción. Los certificados representativos globales amortizados y los certificados representativos físicos pagados, así como los certificados representativos físicos cancelados o anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala, Acuerdo Gubernativo Número 967-91 del Presidente de la República.

ARTÍCULO 33. Prescripción de derechos. La prescripción de los derechos incorporados a los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y la caducidad de acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por lo establecido en el artículo 71 literal j) de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 34. Control. El Agente Financiero llevará el registro y control de los certificados representativos globales, de los físicos y de los registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala. También llevará el control y registro de las transferencias de titularidad de los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, de las que deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas.

Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta administradas por centrales depositarias de naturaleza privada, el Banco de Guatemala llevará el registro y control de las disponibilidades del certificado o de los certificados globales que amparan dichos títulos valores, con la información de la central depositaria de naturaleza privada contratada que le proporcione el Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de emisor.

ARTÍCULO 35. Medidas de prevención. El Agente Financiero, en el ámbito de su competencia, deberá observar el cumplimiento de las normas legales y disposiciones respecto a la prevención del lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo relacionadas con los procesos de colocación, negociación,

liquidación y custodia de los certificados representativos físicos y certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala.

Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta administrados por centrales depositarias de naturaleza privada, será responsabilidad de las personas obligadas que corresponda, observar el cumplimiento de las normas legales y disposiciones respecto a la prevención del lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo relacionadas con los procesos de negociación, colocación, liquidación y custodia.

ARTÍCULO 36. Casos no previstos. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá resolver los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento y, cuando proceda, realizará la consulta al Agente Financiero o a las entidades contratadas conforme al artículo 55 del Decreto Número 16-2021 del Congreso de la República de Guatemala. Para el caso de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala con pequeños inversionistas, las consultas también podrán realizarse a los agentes de bolsa y/o a los bancos del sistema habilitados para el efecto.

ARTÍCULO 37. Vigencia. El presente acuerdo gubernativo que contiene el Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Pago del Servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el Ejercicio Fiscal 2022, empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lidia María Conrado Remijnz Sauglin
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

(E-173-2022)-14-febrero



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 35-2022

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 02 de febrero de 2022

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber del Estado controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes.

CONSIDERANDO

Que es de estricto interés del Estado de Guatemala y de interés general, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitir las disposiciones necesarias que contribuyan con erradicar la propagación de la plaga de las moscas de las frutas por su impacto económico y cuarentenario, ya que por su elevada adaptabilidad puede introducirse y establecerse en varias zonas productoras de frutas y hortalizas del territorio guatemalteco, causando daños directos a las cosechas, e indirectos por restricciones a la comercialización.

POR LO TANTO

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base a lo que establecen los artículos 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de

la República de Guatemala; 1, 2, 6 y 16 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala; 5, 44 y 46 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99 del Presidente de la República de Guatemala; 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010 del Presidente de la República de Guatemala;

ACUERDA:

CREAR EL PROGRAMA NACIONAL DE MOSCAS DE LAS FRUTAS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD VEGETAL DEL VICEMINISTERIO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN; de conformidad con lo siguiente:

Artículo 1. Objetivo: Crear dentro de la Dirección de Sanidad Vegetal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Programa Nacional de Moscas de las Frutas, cuya función principal será apoyar a la prevención, detección y control integrado de plagas agrícolas de importancia económica y cuarentenaria del complejo de moscas de las frutas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente Acuerdo es de observancia en todo el territorio nacional y están obligadas a cumplir sus disposiciones las personas individuales o jurídicas relacionadas con el sector frutícola y demás hospederos, especialmente aquellas áreas que se encuentren declaradas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y reconocidos por los socios comerciales, como libres de la presencia de mosca del mediterráneo y otras moscas de la fruta.

Artículo 3. Organización. El Programa Nacional de Moscas de las Frutas estará a cargo de un coordinador quién velará por la ejecución y correcto funcionamiento, será nombrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación mediante acuerdo ministerial.

Artículo 4. Funciones: El Programa Nacional de Moscas de las Frutas tendrá las funciones siguientes:

- Establecer un sistema preventivo que evite la introducción al territorio guatemalteco de moscas de la fruta, de importancia económica y cuarentenaria;
- Evitar el ingreso de moscas de la fruta a áreas oficialmente declaradas libres y de baja prevalencia de dichas plagas;
- Establecer la distribución geográfica y fluctuación de los niveles de infestación de las moscas de las frutas presentes en el territorio guatemalteco que permita categorizar las áreas de acción en libres, de baja prevalencia, supresión, control e infestadas;
- Aplicar los protocolos que normen y regulen la clasificación de áreas de acción y sus respectivas técnicas recomendadas de manejo integrado de plagas;
- Apoyar la certificación fitosanitaria de unidades de producción frutícolas en función de los protocolos y requerimientos de los países importadores;
- Fomentar la participación activa y organizada de los fruticultores y de la sociedad civil en las campañas de manejo integrado del complejo de moscas de la fruta.

Artículo 5. Actividades. El Programa Nacional de Moscas de las Frutas realizará las siguientes actividades:

- La implementación de rutas de trapeo, parcelas centinela, exploración; y
- Todas aquellas otras acciones que permitan la prevención, detección y control integrado de las moscas de la fruta del territorio guatemalteco.

Artículo 6. Recursos Financieros. El Programa Nacional de Moscas de las Frutas realizará las gestiones correspondientes ante organismos nacionales e internacionales afines, países cooperantes, convenios de cooperación,